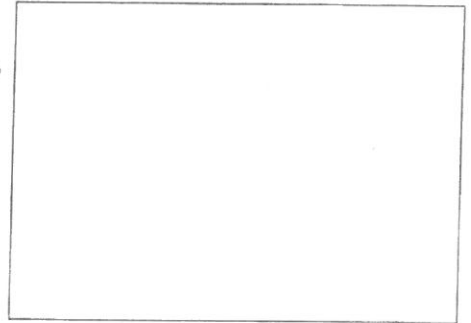


**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº
de lo Social**

Domicilio: C/

Teléfono:

Fax:



NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación /2016

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº de Madrid. Seguridad socia /2015

Materia: Incapacidad permanente

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL – SECCIÓN

Recurso número: /2016

Sentencia número: /2017

J

Ilmo. Sr.

Ilma. Sra.

Ilmo. Sr.

En la Villa de Madrid, a 24 de Febrero de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección : la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma./os. Sra./es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número /2016 formalizado por el Sr. Letrado D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de D^a.
contra la sentencia de fecha 4/7/2016 dictada por el Juzgado de lo Social número de MADRID, en sus autos número /2015 seguidos a instancia de D^a.
frente a INSS y TGSS en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a.
y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. D^a _____, con fecha de nacimiento _____, por resolución del I.N.S.S. de 16.9.2011 en la que consta profesión "Agente de clasificación 2", se acordó que no procede declarar a la actora en Incapacidad Permanente.

Impugnada la resolución, por sentencia del Juzgado de lo Social nº _____ de 13.2.2013, se declara a la actora en Incapacidad Permanente Absoluta.

Esta sentencia es revocada por sentencia del T.S.J. de Madrid de 25.2.2014, y se desestima la demanda de la actora.

(Folios 139 a 152).

SEGUNDO. El 23.2.2015, la actora solicita se le reconozca en Incapacidad Permanente; se desestima por resolución de 24.3.2015.

Fue examinada por el médico evaluador. Se elabora informe médico de síntesis el 26 de febrero de 2015.

Consta como profesión Oficial Administrativo Correos con tareas de atención al público.

En esta fecha, la actora presentada: "Fibromialgia y s. de fatiga crónica. S. metabólico. A ansioso depresivo crónico. S seco mucosas. Hiperlaxitud ligamentosa tendinopatías crónicas"

La fibromialgia es de grado III, la fatiga crónica grado III. El trastorno ansioso depresivo es muy inestable.

TERCERO. Si prospera la acción, la base reguladora es de 802,76 euros (período de cotización 1 de septiembre de 2007 a 31.1.2015) y la fecha de efectos 20.3.2015.

CUARTO. Consta expediente administrativo.

QUINTO. Comparecen las partes.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*“Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por D^a .
frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.*

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 24/11/2016 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 8/2/2017 señalándose el día 22/2/2017 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: La sentencia de instancia desestimatoria de la pretensión actora es objeto de un único motivo formulado al amparo del apartado c) del art. 193 de la LJS. En él se alega la infracción de lo establecido en el art. 137.c) y 137.5 LGSS 1994 reiterando que su estado patológico le impide desempeñar toda profesión u oficio, o subsidiariamente, el núcleo de tareas fundamentales de su profesión habitual.

Como bien se alega en el recurso la causa por la que este tribunal en sentencia de 25 de febrero de 2014 revocó la de instancia que en su día reconocía la absoluta, radicaba en lo sustancial en la circunstancia de no constar el grado de afectación de la fibromialgia y del síndrome de fatiga crónica. No sucede así en la petición que ahora examinamos al figurar en los hechos probados un grado III, en escala clínica, para ambas dolencias.

El síndrome de fatiga crónica, grado III, es el que se corresponde con una fatiga intensa, persistente y marcada en el que la persona afectada no puede realizar una actividad continuada afectando a todas las esferas de su vida. Este estado de fatiga no es compatible con una actividad laboral regular pues solo permite hacer ocasionales, breves y leves actividades. Es el paso previo a la fatiga extrema (grado IV). Por su parte, la fibromialgia en grado III es de índole grave con una afectación vital de la misma intensidad incluida la laboral. Si a todo ello añadimos el resto de dolencias que se reflejan en el hecho probado segundo incluido un síndrome ansioso depresivo crónico e inestable, la Sala no comparte el criterio de la sentencia de instancia pues, a nuestro entender, la capacidad laboral aparece seriamente mermada incluso para trabajos de tipo liviano o sedentario. El hecho de que sea recomendable seguir con las actividades habituales y hacer ejercicio no debe ser interpretado como capacidad laboral al ser jurídicamente inexigible al enfermo la prestación del trabajo en las condiciones descritas para el grado III y, desde otra perspectiva y en términos de productividad empresarial, carente de eficacia y rentabilidad. Se revoca la sentencia y se estima el recurso al haber incurrido en las infracciones denunciadas.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Sr. Letrado D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO en nombre y representación de D^a.

contra la sentencia de fecha 4/7/2016 dictada por el Juzgado de lo Social número de MADRID, en sus autos número 2015 seguidos a instancia de D^a.

frente a INSS y TGSS en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL. En consecuencia, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia y estimando la demanda formulada declaramos a D^a en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo con derecho a percibir una pensión del 100% de su base reguladora mensual de 802'76 € con las mejoras, revalorizaciones y límites legales que sean aplicables en cada momento, y con efectos del 20 de marzo de 2015, condenando al INSTITUTO Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por la anterior declaración abonando la pensión correspondiente. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos

siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número _____ nº recurso que esta Sección _____ tiene abierta en el Banco de _____, sita en el _____

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de _____ Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN _____

En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: _____ (recurso).

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el _____, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**
El peso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

